

Pronunciamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco por el derecho a la salud, al desarrollo y a un medio ambiente sano, debido a la inadecuada gestión integral y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el relleno sanitario Los Laureles,¹ ubicado en el municipio de Tonalá.

Considerando que, en los términos del artículo 4º constitucional, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Al respecto, el máximo tribunal del sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha señalado que el medio ambiente es un derecho humano del cual se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado para garantizar su existencia,² por lo que al ser un derecho fundamental está protegido en el ámbito internacional y estatal, situación que faculta a las autoridades a sancionar cualquier conducta u omisión en su contra.³ Asimismo, se ha pronunciado en torno a la obligación que tiene el Estado de tomar medidas positivas tendentes a protegerlo en contra de actos de agentes no estatales; es decir, obliga a la autoridad a adoptar medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluyó que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados.⁴

Identificando que el Estado mexicano cuenta con una legislación que regula la protección al medio ambiente en relación con el manejo, tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a saber: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley Estatal

¹ Cuya fecha oficial y autorización en materia de impacto ambiental para el comienzo de las obras del “Relleno Sanitario en la Planta Procesadora Los Laureles”, data del 18 de octubre de 1996.

² Tesis aislada 1ª. CCXLVIII/2017, registro 2015825, Décima época, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 411, publicada en diciembre de 2017.

³ Tesis aislada XI.1o.A.T.4 A. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época, en el libro XII, tomo 3, p. 1925.

⁴ Tesis aislada, 2a. III/2018, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época, en el libro 50, tomo I, p. 532.

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos; Reglamento de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en Materia de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial; “Manual técnico para la gestión de lixiviados en rellenos sanitarios del Estado de Jalisco”; “Condicionantes de operación de rellenos sanitarios en Jalisco”, “Guía para elaboración de Programa Municipal de Gestión Integral de Residuos”, así como la NOM-083-SEMARNAT-2003 que versa sobre las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, esta última norma define a un relleno sanitario como una obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos, con el fin de controlar los impactos ambientales a través de la compactación e infraestructura adicionales.

Precisando que la superficie total del vertedero Los Laureles y sus múltiples ampliaciones⁵ da un total de 74-14-00 ha, de las cuales 40-14-00 ha se destinaron para el relleno sanitario y el resto para la planta de selección y recuperación de subproductos, así como oficinas e instalaciones accesorias. Cuenta con una autorización de 11 celdas de depósito de residuos y con 34-37 pozos de venteo de biogás.

Dicho vertedero cuenta con autorización para recibir residuos de manejo especial y sólidos urbanos; para estos últimos, los municipios de Guadalajara,⁶ Tonalá,⁷ Tlajomulco de Zúñiga,⁸ El Salto⁹ y Juanacatlán¹⁰ son los que depositan en conjunto aproximadamente 2 792 toneladas de residuos diarios, lo que da un estimado anual de un millón ciento un mil cuatrocientas treinta y un toneladas. Por lo cual, aun cuando este servicio público se encuentre concesionado, las

⁵ Acercándose a los desarrollos habitacionales y a uno de los arroyos más cercanos de la zona, el Popul que se comunica aguas abajo con el río Santiago, situación que vulnera la NOM-083-SEMARNAT-2003, ya que sus ampliaciones pueden llegar a situar al vertedero a menos de 500 metros de los asentamientos humanos y fuentes de agua.

⁶ Según datos de la Semadet, en 2018 se vertieron 2 007 toneladas diarias, siendo un promedio de 732 387 toneladas anuales.

⁷ 463 toneladas diarias y 168 955 anuales.

⁸ 402 toneladas diarias y 146 745 anuales.

⁹ 133 toneladas diarias y 48 687 anuales.

¹⁰ 13 toneladas diarias y 4 657 anuales.

autoridades son corresponsables en la inadecuada gestión integral de residuos¹¹ que se lleve a cabo de los mismos, al ser considerado este vertedero como un sitio de depósito final y fuente precursora de la contaminación de los suelos, de cuerpos de aguas superficial y subterránea (por el arrastre y mal manejo de los lixiviados) del aire, situaciones que evidentemente afectan la calidad y productividad de los ecosistemas, ponen en riesgo no sólo la biodiversidad de la zona, sino que constituyen un riesgo para la salud humana, influyendo en los índices de mortalidad, morbilidad y bienestar.

Recordando que, en noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) emitió la opinión consultiva OC-23/17,¹² en donde hace alusión a la importancia y a la vinculación que tienen los derechos humanos y el medio ambiente, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático que afectan directamente el goce efectivo de estos derechos. La Comisión Interamericana (CIDH) ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. En el mismo sentido, la Asamblea General de la Organización de los Estados Unidos Americanos (OEA) ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos y destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos.

La Asamblea General de la OEA estableció que los derechos humanos son un mecanismo efectivo para proteger el medio ambiente, a saber: “El efectivo goce de todos los derechos humanos [...] podría facilitar una mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información sobre el problema, y la

¹¹ Se define como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región. Véase Glosario del Compendio de Estadísticas Ambientales 2010, en línea http://aplicaciones.semarnat.gob.mx/estadisticas/compendio2010/10.100.13.5_8080/ibi_apps/WFServletb73b.html consultado el 26 de agosto de 2019.

¹² Opinión consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, sobre el medio ambiente y derechos humanos, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf consultado el 26 de agosto de 2019.

participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos”.¹³

Así pues, es una obligación del Estado tomar las medidas positivas tendentes a protegerlo contra actos de agentes no estatales; es decir, obliga a la autoridad a adoptar medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Este derecho debe ser garantizado para todas las personas, así lo ha manifestado históricamente esta defensoría mediante la emisión de las recomendaciones 1/09, 28/10, 36/10, 5/14, 21/14, 17/15, 26/16, 44/16, 2/15, 15/15, 8/18, 19/18, 40/18, 43/18, 44/18, 2/19, 15/19 y 12/10, esta última emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en donde se estudió dicho vertedero.

Recordemos que la importancia de proteger el medio ambiente es una conducta vinculante hacia la autoridad (legislativa, administrativa y judicial) y hacia todos los habitantes, en virtud de que este derecho humano resulta indispensable para el goce de muchos más, aunado a la trascendencia inmaterial que implica su protección, siendo entonces un patrimonio que le pertenece también a generaciones futuras, lo que hace indispensable concienciar y educar tanto a la población en general como a las autoridades sobre la importancia de protegerlo.

Atendiendo a que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que, en ese sentido, existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible¹⁴ y los derechos humanos.

¹³ Organización de los Estados Americanos. Resolución AG/RES. 1819, aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001, “Resolución derechos humanos y medio ambiente”. En línea http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm consultado el 26 de agosto de 2019.

¹⁴ En la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible realizada en Sudáfrica del 2 al 4 de septiembre de 2002, se establecieron los tres pilares del desarrollo sostenible: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental, consultado en línea https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm el 26 de agosto de 2019.

Dentro del Sistema Interamericano, la Corte IDH¹⁵ se ha manifestado en torno a las obligaciones que tienen los estados para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la protección del medio ambiente, a saber: 1) el acceso a la información;¹⁶ 2) la participación pública;¹⁷ y 3) el acceso a la justicia,¹⁸ todo en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.¹⁹

Así pues, al aplicar la legislación nacional e internacional no debe pasar desapercibida la estrecha vinculación del derecho al medio ambiente para poder gozar de otros derechos humanos.

Evidenciando que las repercusiones que conlleva un inadecuado manejo de los residuos sólidos urbanos y los de manejo especial, así como la disposición final de estos, afecta directamente a la salud, al desarrollo y a un medio ambiente sano, no sólo de las poblaciones que habitan cerca del vertedero Los Laureles, sino de la población en general.

Lo anterior en virtud de que los sitios de disposición final de residuos constituyen por sí mismos un foco de infección por la proliferación de plagas, fauna nociva, mal manejo de lixiviados, generación de malos olores, emisión de gases como metano, dióxido de carbono, contaminantes orgánicos volátiles,

¹⁵ Opinión consultiva OC-23/17, *Op. Cit.*

¹⁶ El acceso a la información de interés público, bajo el control del Estado, permite la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. En relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, esta Corte ha resaltado que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental. Adicionalmente, conforme lo ha reconocido esta Corte, el derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla.

¹⁷ En asuntos ambientales, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente. Lo anterior en virtud de que por medio de la participación las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas.

¹⁸ En este punto, el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Así pues, los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental.

¹⁹ Opinión Consultiva OC-23/17, *Op. cit.*

óxidos de nitrógeno y de azufre, entre otros,²⁰ aunado a lo anterior, la práctica de quema de residuos en los sitios de disposición final no controlados, provoca la emisión de gases tóxicos a la atmósfera fuera de los límites permitidos. El deficiente manejo de estos sitios también influye en la incidencia de enfermedades diarreicas causadas por microorganismos, tales como el cólera, disentería, tifoidea, hepatitis A, malaria, legionelosis, esquistosomiasis, arsenicosis, ascariasis, intoxicaciones por plomo, entre otras, siendo los niños, las niñas, mujeres y adultos mayores, los grupos más vulnerables.²¹

Por su parte, la contaminación atmosférica de las zonas cercanas a este vertedero juega un papel relevante y debe considerarse como una prioridad de la gestión ambiental. Las personas que se encuentran expuestas a la contaminación del aire que genera Los Laureles, sufren de un porcentaje más alto de presentar enfermedades pulmonares obstructivas crónicas; exacerbación de los síntomas y aumento de la necesidad de terapia en personas asmáticas; mortalidad y hospitalización de pacientes con enfermedades cardiovasculares y diabetes mellitus; aumento del riesgo de infarto al miocardio; inflamación de las vías respiratorias; bronquitis crónica; inflamación sistémica; disfunción endotelial y vascular; desarrollo de aterosclerosis; aumento en la incidencia de infecciones y cáncer de pulmón.²²

No debe pasar inadvertido que dentro de este tipo de depósitos se llevan a cabo quemas a micro escala; sin embargo, en abril de 2019 se suscitó un incendio en el vertedero que duró cinco días, declarando la Semadet una emergencia atmosférica²³ para los municipios de El Salto, Tonalá, San Pedro Tlaquepaque y Zapotlanejo, como resultado, la contaminación atmosférica abarcó toda el área metropolitana de Guadalajara (AMG). Para atender dicho incendio se involucró a personal de la empresa privada que administra el vertedero, así como cientos de elementos de la Unidad Estatal de Protección Civil, Protección

²⁰ Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe. ONU Medio Ambiente, consultado en línea

https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/26448/Residuos_LAC_ES.pdf?sequence=1&isA%20llowed=y el 27 de agosto de 2019.

²¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación 10/2017, párrafo 131.

²² Guía para evaluar los impactos en la salud por la instrumentación de medidas de control de la contaminación atmosférica, consultado en http://cambioclimatico.gob.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/publicaciones/220/682_2011_Guia_evaluar_impactos_en_salud.pdf?sequence=1&isAllowed=y el 26 de agosto de 2019.

²³ Emitida de acuerdo con el Plan de Emergencias y Contingencias Atmosféricas de Jalisco (PRECA).

Civil y Bomberos de diversos municipios,²⁴ personal de la Semadet y de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Seder). Para atender el incendio de 2019²⁵ se descargaron un total de 17 mil 196 metros cúbicos de arena, 4 millones 738 mil litros de agua y se emplearon 29 mil 627 horas hombre de trabajo,²⁶ lo que produjo un gasto aproximado de siete millones y medio de pesos.

En relación con estos actos, esta defensoría, además de dictar medidas cautelares y solicitar informes, ha realizado recorridos en la zona, advirtiendo graves situaciones como el escurrimiento de lixiviados a cielo abierto, por lo que se requieren acciones de emergencia para mitigar y remediar las afectaciones al medio ambiente y a la salud de las personas.

Observando que en la actualidad los ayuntamientos de Guadalajara, Tonalá Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y Juanacatlán son responsables solidariamente, con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Semadet) y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (Proepa), en virtud de que han concesionado el servicio público de recolección, tratamiento y destino final de sus residuos a una empresa privada²⁷ que se presume incumple con la normativa ambiental y genera un impacto ambiental en la zona, lo que ocasiona múltiples quejas ante esta defensoría de derechos humanos.

Recordemos que es el Gobierno del Estado el encargado de autorizar y vigilar la administración de Los Laureles. Asimismo, le corresponde verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, e imponer las sanciones y

²⁴ Poncitlán, San Juan de los Lagos, Ciudad Guzmán, El Grullo, Talpa y los pertenecientes a la AMG.

²⁵ En medios se manejó que el presidente municipal de Zapopan, Pablo Lemus Navarro, informó que se habían contabilizado siete y medio millones de pesos para atender el incendio por lo que se analizaba la posibilidad de clausurar a Caabsa Eagle S.A de C.V y buscar las alternativas de que dicha empresa retribuyera lo erogado. Véase Costoso resultó apagar el incendio en el vertedero Los Laureles, <https://www.notisistema.com/noticias/costoso-resulto-apagar-el-incendio-en-el-vertedero-los-laureles/>, Demandan a que Caabsa Eagle pague 7.5 mdp, <https://www.milenio.com/politica/comunidad/demandan-caabsa-eagle-pague-7-5-mdp>, Estiman que incendio en basurero costó 7.5 mdp <https://www.eluniversal.com.mx/estados/estiman-que-incendio-en-basurero-costo-75-mdp>

²⁶ Véase página oficial de la Semadet: Declaran sofocado el incendio en el relleno sanitario los laureles, en línea <https://semadet.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/845> el 27 de agosto de 2019.

²⁷ Consorcio Caabsa Eagle S.A de C.V, Véase en línea <http://caabsaeagle.com.mx/>

medidas de seguridad que resulten aplicables;²⁸ situación que al parecer no ha sido así, ya que el vertedero Los Laureles continúa vigente, incrementa su polígono y pone en riesgo a la población, pues incumple la normativa y genera un impacto ambiental negativo en sus alrededores.

Subrayando que el Estado de Jalisco no cuenta con un plan actualizado o programa que atienda la protección ambiental y la gestión integral de residuos, ni realiza actividades de capacitación y toma de conciencia a sus autoridades y a la población en general sobre educación ambiental.

De igual forma, resulta evidente la insuficiencia de acciones y programas para la prevención y control de la contaminación que genera el vertedero Los Laureles, y que se presume es una fuente precursora de la contaminación de suelos, aires, cuerpos de aguas superficial y subterráneos, afectando no sólo al ecosistema, sino también poniendo en riesgo la salud de los habitantes aledaños.

Reconociendo que existe una problemática ambiental que gira en torno a la permanencia y el funcionamiento del relleno sanitario Los Laureles, que requiere una atención concurrente de las autoridades municipales y estatales en la materia, para que dicten de manera inmediata las medidas de urgente aplicación que procedan en materia de prevención de contaminación por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de evitar que se siga contaminando la zona por la emisión de gases de combustión por la quema de los residuos, así como la contaminación de los suelos y agua por su inadecuada disposición y el aparente mal manejo de los lixiviados, así como el cierre y clausura del sitio de disposición final Los Laureles.

Analizando que el artículo 7º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece, entre sus atribuciones, la de investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos, autoridades estatales o municipales y que actualmente se encuentran en integración los expedientes de queja 161/18/II, 934/18/II y 2148/19/II y sus acumuladas hasta la 4851/19/II, esta CEDHJ una vez agotadas las etapas correspondientes emitirá la resolución correspondiente respecto al funcionamiento del relleno sanitario Los Laureles.

²⁸ Aun cuando de 2013 a la fecha la Proepa cuenta con 12 procedimientos administrativos instaurados en contra de Caabsa Eagle S.A de C.V, así como la participación en al menos cinco juicios de nulidad y un juicio de amparo instaurados en contra de acciones realizadas por la Proepa.

Consecuentemente con lo anterior, y en atención a la facultad que nos otorga el artículo antes mencionado de la ley de la materia, y en aras de atribuir y proponer políticas estatales en materia de derechos humanos a través de pronunciamientos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se pronuncia a favor de los derechos a la salud, al desarrollo y a un medio ambiente sano, que son vulnerados por la inadecuada disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el relleno sanitario Los Laureles. Por ello se emiten las siguientes proposiciones:

Al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:

Primera. Gire instrucciones a las dependencias que corresponda para que se lleve a cabo una evaluación de riesgos y daños a la salud de la población en los municipios aledaños al relleno sanitario Los Laureles, en el que se identifiquen y evalúen los riesgos sanitarios asociados a la salud humana que tengan su origen en su exposición a contaminantes emitidos por dicho vertedero, ya sea a la atmósfera o a la contaminación de suelos. Dicho estudio permitirá identificar a la población que presenta signos de afectaciones a su salud, con mayor énfasis en las de mayor riesgo (niñas, niños, mujeres y apersonas mayores); y posteriormente, en colaboración con los municipios involucrados, se diseñe un programa de atención médica en el que se establezcan las medidas de respuesta al impacto de los daños a la salud y su control.

Segunda. Gire instrucciones para que de manera inmediata y de forma transversal, las distintas dependencias involucradas en la gestión integral de residuos lleven a cabo un diagnóstico a partir del cual se diseñen y ejecuten políticas públicas para lograr un adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, siendo los primeros competencia de los gobiernos municipales y los segundos del Gobierno del Estado. En el caso del relleno sanitario de Los Laureles, se proceda a su clausura definitiva mediante un plan de abandono que contemple medidas de mitigación y compensación por los daños ambientales que ha producido.

Al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial:

Primera. Gire instrucciones para que a la brevedad se lleven a cabo estudios de permeabilidad del suelo, de mecánica de suelos, de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas, monitoreo de pozos aledaños al relleno sanitario

Los Laureles para efecto de evaluar el daño ambiental causado por su operación irregular. En caso de acreditarse que infiltraciones de lixiviados de residuos hubiesen causado un impacto negativo en el área, se evalúe la capacidad de amortiguamiento del ecosistema para recuperar su estructura y función y se determine la procedencia de su remediación de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de la LGPGIR, así como la definición de las medidas de remediación y restauración necesarias de aplicarse.

Segunda. En un plazo no mayor a seis meses deberá diseñar un estudio de evaluación del riesgo ambiental que contenga investigaciones históricas del sitio y emita una propuesta de remediación que garantice el cumplimiento a los lineamientos de clausura establecidos en la NOM-083-SEMARNAT-2003, que involucre las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a este tipo de problemáticas.

Tercera. Lleve a cabo un análisis que actualice los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos con los que cuentan los 125 municipios del estado de Jalisco. Lo anterior para efecto de contar con un inventario de estos vertederos en la entidad y documentar que todos ellos cumplan con las especificaciones dispuestas en la normativa correspondiente, y en caso de encontrarse irregularidades se priorice la protección al medio ambiente, y en atención al principio precautorio se proponga el cierre inmediato y clausura de sitios.

Al titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente:

Primera. Gire instrucciones al personal capacitado para que de manera inmediata se pongan en práctica las medidas de vigilancia y verificación a todos los vertederos municipales, Sistemas Intermunicipales de Manejo de Residuos. Lo anterior para efecto de contar con un inventario de estos vertederos en la entidad y documentar que todos ellos cumplan con las especificaciones dispuestas en la normativa correspondiente, y en caso de encontrarse irregularidades se priorice la protección al medio ambiente, y en atención al principio precautorio se proponga el cierre inmediato y clausura del sitio.

Segunda. Una vez llevado a cabo lo anterior, se le solicita que diseñe y ejecute un programa específico, exhaustivo y permanente de visitas de inspección, según su competencia, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en temas de residuos sólidos urbanos en los 125

municipios del Estado; y de ser el caso dictar las medidas sancionatorias aplicables, y en uso de sus facultades se inicien los procedimientos administrativos o de denuncia resultantes ante las autoridades correspondientes.

Tercera. Lleve a cabo un análisis técnico que genera las acciones que resulten necesarias para el cierre y abandono del relleno sanitario Los Laureles, para lo cual deberá apegarse a lo dispuesto en la NOM-083-Semarnat-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos y urbanos y de manejo especial.

A los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y Juanacatlán:

Primera. A fin de evitar que se continúen las malas prácticas de disposición de residuos sólidos urbanos y con la finalidad de evitar se contamine aún más las zonas aledañas al vertedero Los Laureles, se les solicita que de manera regional y con una visión metropolitana se diseñe y ejecute un programa para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos; el cual deberá tener como objeto la prevención y disminución en la generación de los mismos, mediante separación, reutilización y otras formas de aprovechamiento; facilitar la gestión integral adecuada de los mismos; considerar medidas para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo; fomentar la participación social y promover la educación y capacitación de todos los sectores sociales en la materia; entre otros.

Segunda. Se elabore el proyecto de diseño, construcción, operación y prestación del servicio de un sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos o relleno sanitario, a localizarse fuera de la mancha urbana y que cuente con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y que garantice la protección de la salud pública y el derecho al desarrollo de acuerdo a las especificaciones establecidas en la NOM-083-SEMARNAT-2003 y cualquier otra disposición aplicable en la materia.

Al Poder Legislativo del Estado de Jalisco:

A las diputadas y diputados que integran la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco:

Armonizar de manera urgente y bajo el principio de progresividad la normativa estatal en materia de responsabilidad ambiental. Desde 2013 se emitió la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin que hasta el momento Jalisco cuente con una legislación que sea congruente con la norma federal y con los compromisos internacionales del Estado mexicano, en torno a la necesidad urgente de legislar en materia de responsabilidad por daños ocasionados al ambiente, indemnización y compensación de las víctimas de la contaminación, y para acercar a la ciudadanía a los tribunales que impartan justicia en materia ambiental.

2 de septiembre de 2019

Atentamente

Dr. Alfonso Hernández Barrón
Presidente